



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

CARTAGENA DE INDIAS, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2018-00383-00
Demandante	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Demandados	CECILIA BERMUDEZ SAGRE Y OTROS
Magistrado Ponente	DIGNA MARIA GUERRA PICON

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACION DE DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO EL DIA 14 DE JULIO DE 2020, POR EL DOCTOR ALBERTO JAVIER VELEZ BAENA, APODERADO DE CECILIA BERMUDEZ SAGRE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718




contestacion demanda repeticion contra cecilia bermudez

Alberto Velez <albertovelezbaena50@yahoo.com>

Mar 14/07/2020 4:27 PM

Para: Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>

 3 archivos adjuntos (998 KB)

cecilia bermudez contestación 3A ACCION DE REPETICION CECILIA BERMUDEZ!pdf.pdf; PODER CECILIA BERMUDEZ 3A DEMANDA CONTESTAR.pdf; NuevoDocumento 2020-03-05 15.04.53.pdf;

ALBERTO VÉLEZ BAENA.
ABOGADO.
OFICINA : EDIFICIO BANCO POPULAR # 10-04 - LA MATUNA.
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.
TELÉFONOS: 3008146251 - 6602660.
Correo electrónico: albertovelezbaena50@yahoo.com
CARTAGENA.

SEÑORES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.
ATTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE.
CARTAGENA.

REFERENCIA: PROCESO DEL MEDIO DE CONTROL JUDICIAL DE REPETICIÓN (ART.142 CPACA) , DE DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C., CONTRA LIGIA CECILIA BERMÚDEZ SAGRE, DIONISIO FERNANDO VÉLEZ TRUJILLO ALBERTO RAFAEL BARBOZA SENIOS Y OTROS.

RADICACIÓN # 13001233300020180038300

ALBERTO JAVIER VÉLEZ BAENA, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía CC # 9.074.593 de Cartagena y T.P. de abogado # No. 52656 del C.S.J. por medio del presente documento contesto la demanda de la referencia a nombre de la demandada CECILIA BERMÚDEZ SAGRE , mayor, identificada con la CC# 45440698 , quien me ha otorgado poder especial a ese objeto el cual anexo, cometido que asumo en los siguientes términos:

Mi poderdante es domiciliada y residente en la ciudad de Cartagena , en la dirección que se dejó anotada en el libelo de demanda, esto es: Bocagrande carrera 1ª No.62 piso 8º .

El suscrito abogado estoy domiciliado en la ciudad de Cartagena, en la dirección del EDIFICIO BANCO POPULAR - LA MATUNA- OFICINA 10-04, con teléfonos: fijo: 6602660 y cel.3008146251, con correo electrónico: albertovelezbaena50@yahoo.com

El demandante es EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS T. Y C., con domicilio en la ciudad de Cartagena, Centro- Plaza de la Aduana - edificio de la Aduana, representada por el señor alcalde WILLIAM DAU CHAMATT y con dirección electrónica: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

1 LA CAUSA DEL MEDIO DE CONTROL JUDICIAL DE REPETICIÓN:

Se trata del medio de control judicial de REPETICIÓN el cual viene consagrado en el artículo 142 del CPACA, el cual dispone:

“ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de un a condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado. La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública. Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago

será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.

En el caso del proceso referenciado, la firma CONSTRUCTORA MONTECARMELO VÍAS S.A.S. el 02 de septiembre de 2005 celebró contrato de obras públicas por concesión por valorización de las obras de DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA TRANSVERSAL QUE UNE AL ANILLO VIAL O RUTA 90 CON LA VÍA DE LA CORDIALIDAD , Y LA PENETRACIÓN DESDE EL ANILLO VIAL PASANDO POR TIERRA BAJA HASTA LA INTERSECCIÓN CON ESTA TRANSVERSAL”.

Bajo la estimación de un desequilibrio de los valores del contrato por hechos y omisiones que el contratista imputó al Distrito de Cartagena, se convocó la constitución de un Tribunal de arbitramento para que previo proceso, se dilucidaran la cuantía del desequilibrio alegado por la sociedad constructora.

El tribunal de abaratamiento profirió el respectivo laudo el cual resulto con una condena en contra del ente Distrital por una suma de \$3.333.596.348 por concepto de revisión y ajuste de precios. Por la suma de \$205.620.796,00 por concepto de perjuicios por falta de adquisición y legalización de precios. Por la suma de \$ 3.973.386.149,00 por concepto de disminuciones individuales de la contribución de valorización superiores al 0.5% causadas por la reducción de las liquidaciones efectuadas a los propietarios resultado de las deficiencias en la factorización. Por la suma de \$255.689.187,00 autorizada por el Distrito para el cumplimiento de funciones no presupuestadas y canceladas con cargo al proyecto.

La constructora y convocante del Tribunal arbitral citó al DISTRITO DE CARTAGENA para conciliar extrajudicialmente previo a instaurar proceso ejecutivo a fin de cumplir con el art. 47 de la ley 1551 de 2012, la cual resulto fallida.

Posteriormente la OFICINA JURÍDICA del Distrito liquidó la condena impuesta en el laudo por la suma de \$ 8.804.841.631,00.

Seguidamente el día 26 febrero de 2016 las partes suscribieron acuerdo de transacción , sobre la forma como el Distrito cumpliría las órdenes del laudo arbitral.

Así mismo la constructora ante la falta de pago de la cuota parte que le corresponde como gastos de funcionamiento del tribunal de arbitramento, convocó etapa de conciliación extrajudicial antes de ejecutar esa obligación, por la cual el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA libró mandamiento de pago por la suma de \$ 517.538.738,00.

El Distrito de Cartagena finalmente canceló la condena impuesta y gastos el día 24 de mayo de 2016, no sin antes tener que acudir a un proceso ejecutivo en cuyo trámite las partes transaron las obligaciones.

DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL DISTRITO DE CARTAGENA:

Consideró que el pago realizado por el DISTRITO DE CARTAGENA de la condena impuesta en el laudo arbitral, por la suma de \$ 8.517.538.739,00, , obedeció por una parte al incumplimiento del contrato de concesión VAL -01-05; y por la otra a los gastos de funcionamiento de/ TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO que el Distrito en su momento no canceló, y que ocasionó el advenimiento de la demanda ejecutiva, bajo las anteriores premisas existe prueba del daño, por cuanto el pago que sufragó el Distrito fue de carácter indemnizatorio, al encontrarse probado e el proceso arbitral la responsabilidad clara de ese ente,

en la fase de planeación y ejecución del contrato estatal, lo cual llevó a su incumplimiento, configurándose un daño patrimonial a la entidad .

Se imputa ese daño a los demandados en el sub lite , a mi asistida LIGIA CECILIA BERMÚDEZ SAGRE a título de culpa grave por cuanto la resolución No.064 del 27 de junio de 2008, con la cual se hizo el riego de valorización a través de la cual se financiaría la obra, fue modificada mediante 9 actos administrativos expedidos por la OFICINA DE VALORIZACIÓN DISTRITAL , los que figuran en el expediente del trámite arbitral y fueron signados por los distintos directores de esa dependencia, entre quienes estuvo mi poderdante. Las resoluciones que modificaron la res. 064 del 27 de junio de 2008, fueron las siguientes:

i.) Resolución #131 del 8 de agosto de 2008; ii.) Resolución #4874 del 16 de septiembre de 2010; iii.) Resolución #3358 del 16 de mayo de 2011; iv.) Resolución # 5493 del 20 de diciembre de 2011; v.) Resolución 0964 del 01 de junio de 2012; vi.) Resolución # 1035 del 13 de junio de 2012 ; vii.) Resolución #2731 del 13 de diciembre de 2012; viii.) Resolución # 1874 del 22 de marzo de 2013; y, ix.) Resolución # 5845 del 20 de agosto de 2013.

Como se puede observar en lo atinente a mi poderdante LIGIA CECILIA BERMÚDEZ SAGRE , se le incluye en un listado de responsables, derivadas esa responsabilidad, de haber detentado el cargo de directora de valorización distrital conjuntamente con quienes fungieron como tal por un lapso comprendido entre los años 2008 al 2013.

Como particularidad que puede ser de interés en el libelo, se le imputa al ex alcalde DIONISIO VÉLEZ TRUJILLO , bajo cuya administración se desempeñó al frente de la Oficina de valorización del distrito mi poderdante, mora en el pago de la condena impuesta en el laudo arbitral.

A su vez , se le imputa a los ex directores de VALORIZACIÓN DISTRITAL, entre estos a mi asistida judicial, la concurrencia del nexo causal entre daño causado en el patrimonio del Distrito por la suma objeto de la condena arbitral y su consecuente pago, el cual se deriva, según el libelo introductor, por la falta de planeación dentro del proceso contractual, en la etapa precontractual-contractual y post contractual del contrato VAL -01-05, lo que llevó a las improvisaciones y demoras injustificadas que generaron el detrimento l erario público, hechos que atribuyen entre otros a mi poderdante.

2 PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Los hechos de la demanda vienen relacionados en 28 numerales en el capítulo 2º del libelo , los cuales respondo a nombre de mi poderdante: LIGÍA CECILIA BERMÚDEZ SAGRE , en los siguientes términos:

- 1 Es cierto.
- 2 Es cierto, verificado en el documento contentivo del contrato.
- 3 No nos consta, ni a mi poderdante ni al suscrito abogado, de tal manera que nos atenemos a lo que resulte probado. Empero se aclara, que mi poderdante a la fecha que se señala en este numeral, aún no había ingresado al servicio del ente demandante, al cual ingresó en julio 26 de 2013 y se retiró en 12 de diciembre de 2014.
- 4 No nos consta, ni a mi poderdante ni al suscrito abogado, de tal manera que nos atenemos a lo que resulte probado.
- 5 No nos consta, ni a mi poderdante ni al suscrito abogado, de tal manera que nos atenemos a lo que resulte probado.
- 6 No nos consta, ni a mi poderdante ni al suscrito abogado, de tal manera que nos atenemos a lo que resulte probado.
- 7 No nos consta, ni a mi poderdante ni al suscrito abogado, de tal manera que nos atenemos a lo que resulte probado.

- 8 No nos consta, ni a mi poderdante ni al suscrito abogado, de tal manera que nos atenemos a lo que resulte probado.
- 9 No nos consta, ni a mi poderdante ni al suscrito abogado, de tal manera que nos atenemos a lo que resulte probado. No nos consta, ni a mi poderdante ni al suscrito abogado, de tal manera que nos atenemos a lo que resulte probado. En todo caso el pago de sentencias y conciliaciones a cargo del Distrito de Cartagena no le compete a la oficina de VALORIZACIÓN DISTRITAL, a la cual corresponde la unidad ejecutora No. 13 del presupuesto Distrital, y en esa unidad no aparece relacionada partida para pago de sentencias o laudos arbitrales.
- 10 No nos consta, ni a mi poderdante ni al suscrito abogado, de tal manera que nos atenemos a lo que resulte probado. No nos consta, ni a mi poderdante ni al suscrito abogado, de tal manera que nos atenemos a lo que resulte probado.
- 11 No nos consta, ni a mi poderdante ni al suscrito abogado, de tal manera que nos atenemos a lo que resulte probado. No nos consta, ni a mi poderdante ni al suscrito abogado, de tal manera que nos atenemos a lo que resulte probado.
- 12 No nos consta, ni a mi poderdante ni al suscrito abogado, de tal manera que nos atenemos a lo que resulte probado. No nos consta, ni a mi poderdante ni al suscrito abogado, de tal manera que nos atenemos a lo que resulte probado.
- 13 No nos consta, ni a mi poderdante ni al suscrito abogado, de tal manera que nos atenemos a lo que resulte probado. No nos consta, ni a mi poderdante ni al suscrito abogado, de tal manera que nos atenemos a lo que resulte probado.
- 14 No nos consta, ni a mi poderdante ni al suscrito abogado, de tal manera que nos atenemos a lo que resulte probado. No nos consta, ni a mi poderdante ni al suscrito abogado, de tal manera que nos atenemos a lo que resulte probado.
- 15 No nos consta, ni a mi poderdante ni al suscrito abogado, de tal manera que nos atenemos a lo que resulte probado. No nos consta, ni a mi poderdante ni al suscrito abogado, de tal manera que nos atenemos a lo que resulte probado.
- 16 No nos consta, ni a mi poderdante ni al suscrito abogado, de tal manera que nos atenemos a lo que resulte probado. No nos consta, ni a mi poderdante ni al suscrito abogado, de tal manera que nos atenemos a lo que resulte probado.
- 17 No nos consta, ni a mi poderdante ni al suscrito abogado, de tal manera que nos atenemos a lo que resulte probado. No nos consta, ni a mi poderdante ni al suscrito abogado, de tal manera que nos atenemos a lo que resulte probado.
- 18 No nos consta, ni a mi poderdante ni al suscrito abogado, de tal manera que nos atenemos a lo que resulte probado. Son afirmaciones generales sobre los principios de la responsabilidad en general por omisión en deberes a cargo de funcionarios del distrito.

3 PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LAS PRETENSIONES:

Por carecer de sustento legal , constitucional y jurisprudencial nos oponemos a las pretensiones de la parte demandante, en punto de las implicaciones que se derivan en contra de mi asistida la dra. LIGIA CECILIA BERMÚDEZ SAGRÉ , en su defecto solicitamos sea condenada en costas el demandante: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS T Y C. de conformidad con lo instituido en el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 "**Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho**", artículo 5º numeral 1º el cual dispone:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. **PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.** *En única instancia.*
 - a. *Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*
 - b. *En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

EN PRIMERA INSTANCIA.

a. *Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

- (i) *De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
- (ii) *De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

b. *Por la naturaleza del asunto.*

En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V

4 EXCEPCIONES DE MÉRITO ALEGADAS CONTRA LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA:

4.1. PRIMERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: FALTA DE CAUSA LÍCITA PARA DEMANDAR, la cual se fundamenta en lo siguiente:

Toda demanda judicial debe estar fundamentada en una causa lícita , es decir, las súplicas de la demanda deben provenir de supuestos de hecho que quebranten normas y causen agravios injustificados a una persona, los cuales no está en el deber legal de soportar.-

En este contencioso de repetición, las causas en que se fundamenta la demanda no son lícitas en lo que corresponde a mi poderdante, y por el contrario de lo alegado como soporte de estas , la entidad que acciona tiene a su cargo el deber de probar que los hechos y/u omisiones que imputa a mi poderdante, **son el fruto de su actuar doloso o gravemente culposo,** pruebas que no asoman por parte alguna, ni siquiera a título de enunciación en el libelo, dado que han ubicado a mi asistida dentro de un grupo de ex directores de la oficina de valorización del Distrito de Cartagena, sin detenerse en los actos, actuaciones y/u omisiones en que esta hubiese incurrido, partiendo desde el momento en que esta ingresó al servicio del cargo , la fecha en que se retiró del mismo, y los sucesos , actos administrativos proferidos y las omisiones que se hubiesen dado en el transcurso de su vinculación.

En efecto, según el decreto 1035 del 26 de julio de 2013 fue nombrada en el cargo de directora de valorización del Distrito de Cartagena mi asistida LIGIA CECILIA BERMÚDEZ SAGRÉ. Según acta 285 del 30 de julio de 2013 tomó posesión del cargo. Lo anterior quiere decir, que a partir de esa fecha surge la condición de funcionaria del Distrito en el cargo desde el cual se le formulan las imputaciones que dan lugar a este contencioso. Significa que todo lo ocurrido con antelación y que guarde relación con en el contrato de obras por concesión VAL-01-05 , por sustracción de materia, no le es imputable a mi poderdante, esto incluye, los estudios previos del contrato, los actos administrativos que se expidieron relacionados con este, la liquidación o falta de liquidación, la convocatoria de un tribunal de arbitral para dirimir controversias, la defensa del distrito en el curso del proceso de arbitraje , el riego por valorización imputable a los bienes inmuebles que fueron sujetos pasivos del gravamen o contribución por valorización.

Igualmente debemos advertir, que mi asistida se retiró del cargo de directora de valorización distrital el día 12 de diciembre de 2014, fecha en la cual se le aceptó la renuncia a través del decreto No. 1569, lo cual viene a significar, que estuvo al frente del cargo desde el 30 de julio de 2013 hasta el 12 de diciembre de 2014, y por ende los hechos u omisiones en que hubiese participado en ese lapso tendría que responder, por estos, siempre y cuando estos les fueran imputables a título de dolo o de culpa grave.

Así las cosas, tenemos que el TRIBUNAL DE ARRASTRAMIENTO convocado profirió laudo en contra del Distrito el día 14 de octubre de 2014, es decir, estando activa en el cargo mi poderdante, empero mi asistida no tuvo intervención en el proceso arbitral, no dio lugar a las causas que llevaron a su convocatoria, no intervino en la defensa del Distrito en su curso, no otorgó poderes de representación, ni mucho menos, tomó parte en los estudios previos a la contratación. Es decir, mi asistida no intervino en ninguna actividad respecto del contrato de obra VAL-01-05, por ende no es sujeto activo del recobro por lo pagado en virtud del laudo arbitral.-

Ante la ausencia de una causa lícita para demandar a mi poderdante, solicito al despacho resuelva favorablemente esta excepción de mérito, ordene el archivo del proceso y condene en costas y agencias en derecho en favor de la parte demandada.

4.2. SEGUNDA EXCEPCIÓN: FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA DE LIGIA CECILIA BERMÚDEZ SAGRÉ.

Además de los argumentos esbozados en la primera excepción alegada, los cuales en su integridad surten en apoyo de esta segunda excepción, no se observa que con la demanda se hayan aportado pruebas o existan elementos de juicio **tendientes a demostrar dentro del proceso una conducta dolosa o gravemente culposa de mi asistida judicial** en el ejercicio de sus funciones públicas como directora de la Oficina de valorización distrital, con ocasión a los hechos afirmados en la demanda, de los cuales considera la entidad pública demandante, que sí y porque sí, la demandada actuó bajo alguna de las presunciones legales establecidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, las cuales invoca como aplicables al caso concreto.

Igualmente se señaló en el libelo el quebranto por parte de mi poderdante del artículo 90 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 678 de 2001, más es del caso y siguiendo la legislación precedente, en estas se señala claramente que la responsabilidad personal y patrimonial del agente público sólo se compromete en los casos en que su conducta, la que presuntamente dio lugar al daño antijurídico a un tercero por el cual tuvo que pagar una indemnización el Estado, **sea cometida a título de dolo o culpa grave, lo que excluye otras modalidades de culpa**, como la leve y levísima, que no generan responsabilidad patrimonial del agente estatal.

Es preciso dejar dicho que, ante la inexistencia de una definición legal de los conceptos de dolo o culpa grave, inicialmente el Consejo de Estado en su jurisprudencia, recurrió a las definiciones que sobre los mismos trae el artículo 63 del Código Civil, comparando la conducta del agente demandado con la del modelo del buen servidor público con el fin de determinar su responsabilidad; y luego, con un sentido más amplio, acudió a los artículos 6 y 91 de la Constitución Política, que señalan que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución y las leyes, sino también por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones, de tal Manera que frente al marco normativo de la responsabilidad del servidor público, **es preciso que esta encuadre dentro de los parámetros de la culpa grave o del dolo, y en el libelo que dio lugar a este contencioso no se aportó prueba ni de lo uno ni lo otro**, ni se solicitan pruebas que tiendan a demostrarlas.

El legislador en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 consagró la definición de estas dos modalidades de conducta: dolo y culpa grave, y al examinar esas

normas nos topamos con que contemplaron cinco (5) conductas en las cuales se presume el dolo del agente estatal y cuatro (4) en las que se presume la culpa grave, a fin de facilitar su determinación y prueba, en los siguientes términos:

A) Se presume que existe dolo por las siguientes causas: 1. Obrar con desviación de poder. 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento. 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración. 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado. 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial. **B)** Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas: 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho. 2. Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable. 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable. 4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal. Para el entendimiento de las anteriores disposiciones, conviene advertir que la presunción se funda en lo que regular y ordinariamente sucede: “praesumptio sumitur ex eo quod plerumque fit”.

Me pregunto: ¿Dónde están los estudios previos que debió realizar el DISTRITO antes de celebrar el contrato VAL-01-05 , y en los cuales se evidencia la intervención o la omisión de mi asistida judicial, y que permitan encuadrar su conducta en los predios de las normas arriba examinadas?. Si se lee con detenimiento la superficial acta del comité de conciliación y defensa judicial del demandante, se podrá observar que no se realizó ningún estudio para determinar la modalidad de la conducta.

Ahora, como uno de los cargos que se elaboran en el libelo consiste en la mora en el cumplimiento del laudo arbitral, lo cual trajo como secuela que los costos de la condena impuesta se incrementaron, frente a este cargo si correspondería entrar a defenderse mi asistida, pero siempre y cuando fuese de su competencia asumir el pago de la condena, y ello precisamente no está dentro de las funciones de la directora de VALORIZACIÓN DISTRITAL, por el contrario , ello le compete a la oficina Jurídica del Distrito, donde se elabora la liquidación, se solicita la disponibilidad presupuestal y se profiere el acto administrativo de cumplimiento del laudo. Así las cosas mi poderdante carece de legitimidad para ser demandado por sustracción de materia.

El Distrito de Cartagena si fue demandado arbitralmente y condenado a pagar, pero esas simples circunstancias no determinan ni califican la conducta de su ex directora.-

Ante la carencia de legitimidad por pasiva de mi poderdante solicito se nieguen las súplicas de la demanda en lo que le corresponde, se ordene el archivo del proceso y se condene en costas y agencias en derecho.

4.3. TERCERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO :

AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS QUE DETERMINAN LA RESPONSABILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL JUDICIAL DE REPETICIÓN:

El artículo 142 del CPACA regula el medio de control judicial de repetición en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la **conducta dolosa o gravemente culposa** del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado. La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública. Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.”*

Con apoyo en la norma en cita, tenemos que La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial resarcitoria, la cual deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de **su conducta dolosa o gravemente culposa** haya dado lugar a un reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

La propia entidad demandante ha señalado el camino para la defensa de la demandada LIGÍA CECILIA BERMÚDEZ SAGRE, lo cual se deriva del trámite administrativo de cumplimiento de la sentencia judicial que dio lugar a este proceso, , así como en el acta del comité de conciliación de la entidad, en la cual se realizó el estudio de posibilidad de instaurar esta demanda de repetición, y además , en el libelo de demanda confeccionada para iniciar este proceso.

En todos esos actos y actuaciones , la entidad demandante NO formuló los cargos por culpa grave de manera puntual en contra de mi poderdante ; no identificó el título de imputación ,ni mucho menos lo señala en el libelo, es decir, la entidad se fundamentó única y exclusivamente en la existencia de una condena y en el pago de esta , y esas no son las únicas razones que motivan la acción de repetición, esta debe surgir por el **actuar doloso o gravemente culposo del agente de la administración**, y ese requisito de la acción de repetición, no se estudió, no se plasmó en el libelo ; no se alegó , ni mucho menos se han aportado pruebas ,ni solicitado Las que tiendan a demostrar el actuar doloso o gravemente culposo de mi poderdante, a quien se incluye conjuntamente con otras personas que en un momento dado estuvieron como directores de la Oficina de valorización distrital, como si esa simple vinculación de ipso facto la ubicara como sujeto pasivo del medio de control judicial de repetición, es decir, no se encuentran estructurado los elementos del medio de control judicial al cual se acudió .

Conste que en el laudo arbitral condenatorio de los perjuicios del sub examine aportada con el libelo, no se dice nada sobre responsabilidad del agente de la administración, puntualmente me refiero a mi asistida, ni el título de imputación, se dice sí, que se suscribió un contrato , que los estudios previos fueron deficientes (no tienen nada que ver con mi poderdante); que hubo un desequilibrio de la ecuación del contrato (nada que ver con mi poderdante) , que hubo reclamo del contratista quien luego demandó (nada que ver con mi poderdante) , que el fallo fue desfavorable al distrito (nada que ver con mi poderdante), se pagó con mora ((nada que ver con mi poderdante)), y ahora se repite lo pagado contra varias personas (nada que ver con mi poderdante), entyre quienes no tendría que encontrarse mi asistida (nada que ver con mi poderdante)dado que no intervino en ninguna de las omisiones ni acciones que dieron lugar al contrato y sus incumplimientos . Pero de responsabilidad del agente no se dice absolutamente nada; por ende a la entidad, al realizar el estudio para demandar por el medio de control de repetición , necesariamente debió estructurar el título de imputación y debió probarlo, nada de lo cual se ha hecho a través de los medio de pruebas aportados ni de los solicitados.

Son varias las normas que definen y reglamentan las funciones de los comités de conciliación y defensa judicial de los entes públicos y destacamos: Del decreto 1716 de 2009:” Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, dispone en su artículo 15 lo que sigue:

*“Artículo 15. Campo de aplicación. **Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público**, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles. Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en el presente decreto”.*

Sobre las funciones de los comités de conciliación El decreto 1069 de 2015 : “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”, dispone:

En su art. 2.2.4.3.1.2.5 (señala las funciones de los comités de conciliación) en su numeral 6º dispone:

“El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones:

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición”.

En el acta del comité de con Por igual la SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ incumplió con el deber legal anteriormente comentado, lo cual se lo impone el art. 20 del D.1069 de 2015, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 20. SECRETARÍA TÉCNICA. <Artículo compilado en el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1069 de 2015> Son funciones del Secretario del Comité de Conciliación las siguientes:

5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.

Así las cosas, tenemos que el Distrito de Cartagena , incumplió los deberes legales que le imponen las normas arriba transcritas y comentadas , para TOMAR LA DECISIÓN DE INSTAURAR UNA DEMANDA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN, lo cual es palmario y flagrantemente demostrado con una desprevenida lectura de los documentos contenidos en: i.) El laudo arbitral del cual se desprendió este proceso; y ii) El acta del comité de conciliación donde se tomó la decisión de repetir lo pagado , entre otros contra mi poderdante, 14 de agosto de 2015, mediante la cual determinó instaurar esta demanda, en los cuales no quedó definido el título de imputación del cual debería defenderse, amén que se incumplieron los deberes impuestos en las normas citadas a cargo de la entidad para repetir lo pagado.

Con las pruebas aducidas , las cuales documentalmente obran en autos se prueba esta excepción de mérito, razón por la cual solicito sea declarada y como consecuencia se denieguen las súplicas de la demanda, se ordene el

archivo del proceso y se condene en costas y agencias en derecho-

5 PRUEBAS y ANEXOS :

5.1. Poder para actuar.

5.2. Decreto de nombramiento de mi poderdante como directora de valorización distrital.

5.3. Acta de posesión de mi poderdante en el cargo de directora de valorización distrital.

5.4. Decreto mediante el cual se acepta la renuncia del cargo.

OBJETO DE LAS PRUEBAS APORTADAS :

Probar el lapso de tiempo en que permaneció mi poderdante al frente del cargo, y con ello que durante ese lapso no acontecieron los hechos y omisiones que dieron lugar a esta actuación.

6: NOTIFICACIONES:

El suscrito abogado en la Oficina 10-04 del edificio BANCO POPULAR - LA MATUNA-CENTRO DE CARTAGENA.

En los teléfonos : 3008146251 y 6602660 (fijo).

A través del correo electrónico: albertovelezbaena50@yahoo.com

Mi poderdante en Bocagrande Carrera 1ª # 9-62 Edificio Baluarte apartamento 8; el correo electrónico: cebersa@gmail.com

El DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, en Plaza de la Aduana -Palacio de la Aduana, y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

ATENTAMENTE,



ALBERTO VÉLEZ BAENA.

CC 9074593.

TP 52656 C.S.J.

ALBERTO VÉLEZ BAENA.
ABOGADO.
OFICINA : EDIFICIO BANCO POPULAR # 10-04 - LA MATUNA.
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.
TELÉFONOS: 3008146251 - 6602660.
Correo electrónico: albertovelezbaena50@yahoo.com
CARTAGENA.

SEÑORES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.
ATTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE.
CARTAGENA.

REFERENCIA: PROCESO DEL MEDIO DE CONTROL JUDICIAL DE REPETICIÓN (ART.142 CPACA) , DE DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C., CONTRA LIGIA CECILIA BERMÚDEZ SAGRE, DIONISIO FERNANDO VÉLEZ TRUJILLO ALBERTO RAFAEL BARBOZA SENIOS Y OTROS.

RADICACIÓN # 13001-23-33-000-2018-00383-00.

SEÑORES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.
ATTE:
CARTAGENA.

La suscrita ciudadana LIGIA CECILIA BERMÚDEZ SAGRE, mayor, identificada con la Cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma , por medio del presente otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado ALBERTO JAVIER VÉLEZ BAENA quien se identifica con la CC No. 9074593 de Cartagena y TP No. 52656 del C.S.J. para que a mi nombre , asuma mi representación legal en el proceso de la referencia, para lo cual cuenta con todas las facultades legales del art. 77 del CG.

Este poder además conlleva facultades para contestar la demanda, aportar pruebas, solicitarlas, sustituir, reasumir , recibir, notificarse en mi nombre, y en fin para todo lo que considere conveniente a mis intereses.

ATENTAMENTE,



LIGIA CECILIA BERMÚDEZ SAGRE.
C.C.# 45440698.

ACEPTO EL ANTERIOR PODER,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alberto Vélez Baena', with a large, sweeping flourish at the end.

ALBERTO VÉLEZ BAENA.
C.C.#9074593 – T.P.# 52656 C.S.J.